

LA ÉTICA PÚBLICA DE LA REVOLUCIÓN BOLIVARIANA

HUMBERTO NJAIM
UNIMET Y UCV

Toda una importante tradición del pensamiento político tiende a subestimar si no menospreciar las declaraciones éticas de quienes ejercen el poder. Son vistas como disfraces convenientes para conservarlo.. Disfraces que variarían según las circunstancias históricas pero todos confeccionados con la misma finalidad. Al examinar, como me propongo, lo que llamo la ética pública de la revolución bolivariana adoptaré un enfoque contrapuesto. Consideraré que es necesario tomar en serio esas abundantes declaraciones. Que su análisis contribuye a dilucidar aspectos no suficientemente tratados y discutidos. Que la inviabilidad del sistema no sólo proviene de los abusos a que conduce la conservación, a toda costa, del poder sino también de las contradicciones internas de su ética. Para ello examinaré en primer lugar lo que se manifiesta en la llamada Constitución de 1999. De seguidas me referiré al intento de reforma constitucional de 2007 como una forma de solucionar las contradicciones entre la Constitución y el proyecto político del régimen .Asimismo cómo a pesar del voto negativo a la reforma se la ha ido aplicando y las justificaciones éticas para tal comportamiento. A continuación será necesario complementar las dos partes anteriores con otros aspectos éticos del socialismo del siglo XXI para, finalmente, realizar algunas especulaciones sobre la sustentabilidad del sistema.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela presenta entre sus peculiaridades la profusa referencia a principios que deben regir el orden que ella establece. El problema que me planteo en esta investigación es intentar esclarecer el sentido de esas referencias que, a veces, no dan lugar sino a expresiones que no pasan más allá de una perplejidad asombrada. Al mismo tiempo, como es claro en la doctrina y en el mismo texto constitucional¹, si los principios forman parte de la ética su estudio será una forma de tratar el tema de la ética pública en la Constitución que tiene la ventaja de ser más comprensiva y más fundamental que limitarse sólo a un aspecto del tema, generalmente la lucha contra la corrupción. Por otra parte debo advertir que restrinjo el análisis a aquellos pasajes de la Constitución que expresamente utilizan la palabra "principios"; con

¹ Ronald Dworkin. *Los derechos en serio*. Barcelona. Ariel. 1984. Especialmente p. 75 y ss.

ello no ignoro que la idea de los principios es empleada de una manera tan amplia en el texto constitucional que no se puede estar seguro de que la única forma en que se manifiesta es cuando aparece mencionada expresamente la palabra que la designa. Sin embargo tratar de ser exhaustivo en este punto comporta el peligro de incursionar en un laberinto donde es posible extraviarse fácilmente intentando establecer una sistematización incierta, mientras que la simplificación por la que opto contribuye, como aspiro, a precisar el alcance de la idea más allá de aquellas partes donde se explicita el vocablo.

Esta restricción resulta también significativa si se realiza una comparación con la Constitución de 1961 donde apenas en el Preámbulo y en siete artículos más se utiliza directamente la palabra “principios”. En aquel apenas se hace referencia a los principios de la justicia social que se retoman en el artículo 95 al disponer que el régimen económico de la República se fundamentará en principios de justicia social que aseguren a todos una existencia digna y provechosa para la colectividad. El artículo 22 remite al 3º para decir que la forma de elección de los gobernadores se podrá establecer de acuerdo a los principios consagrados en dicho artículo que son los del gobierno de la República de Venezuela como siempre democrático, representativo, responsable y alternativo. El 26 pauta que la organización de los Municipios y demás entidades locales se regirá por la Constitución, por las normas que para desarrollar los principios constitucionales establezcan las leyes orgánicas nacionales y por las disposiciones legales que dicten los Estados. El 79, que el Estado estimulará y protegerá la educación privada que se imparta de acuerdo con los principios contenidos en la Constitución y en las leyes. Por el artículo 128 los tratados o convenios internacionales no requieren ser aprobados por ley especial si ellos consisten en la aplicación de principios expresamente reconocidos por la Constitución. El 148 habla de la aplicación del principio de representación proporcional en la elección de Senadores adicionales y, finalmente, el 223, que el sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas según, entre otros, la capacidad económica del contribuyente, atendiendo al principio de la progresividad. Se trata, pues, como se verá más adelante, de la utilización del término en forma menos numerosa que en la Constitución de 1999 y, sobre todo, sin acumulación de varios principios en un mismo artículo y, además, el Título equivalente no se denomina “Principios” sino “Disposiciones fundamentales”. Todo esto hace que el punto de vista escogido, al menos comparativamente, sea significativo.

LOS “PRINCIPIOS FUNDAMENTALES”

La primera referencia directa que encontramos al término “principios” se encuentra, desde el inicio de la Constitución en su Título I sobre los “Principios fundamentales”, compuesto por 9 artículos, que, por supuesto, tiene un carácter clave y central para cualquier elaboración sobre el tema. Por consiguiente podríamos pensar que todo lo que allí está consignado sean principios independientemente de que se use la palabra y preguntarnos si los principios fundamentales son únicamente los que allí figuran.

En cuanto a la primera cuestión hallamos que, en el artículo 1 se menciona unos valores, de la irrevocablemente libre e independiente República Bolivariana de Venezuela, de libertad, igualdad, justicia y paz internacional que, junto con su patrimonio moral se fundamentan en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador. Además se proclama que son derechos irrenunciables de la Nación, la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional.

El artículo 2 es el fundamental de este Título y de toda la Constitución; por él se consagra que Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

En el artículo 3, a las expresiones “valores” y “valores superiores” se agrega “fines esenciales” puesto que se dice que el Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución. Por otra parte la educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

En el artículo 4 pasamos a un ámbito más delimitado de regulación y resulta altamente significativo que se lo haya incluido en el Título I. Se trata que la República Bolivariana de

Venezuela es un Estado Federal descentralizado en los términos consagrados en la Constitución, y aparece la terminología de “principios” puesto que se dice que se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad.

Los artículos 5 y 6 proclaman lo que podríamos llamar el principio democrático, aunque no se lo llama así, de la soberanía popular estableciendo el 6 los requerimientos que debe cumplir el gobierno, a saber, democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.

Finalmente tenemos la consagración de la primacía de la Constitución. Y, por último, el establecimiento de cuáles son los símbolos patrios y el idioma, cuestiones que difícilmente puedan considerarse principios pero cuya ubicación en el Título no resulta inocua.

Proyecciones de los Principios Fundamentales del Título I

A fin de determinar si todo lo que figura en el Título I sea realmente “principios” es necesario saber que se entiende por tal cosa y para ello acude en nuestro auxilio el sentido primigenio de la palabra como aquello que está al comienzo de algo y no al final: es decir un “principio” no es un “fin”. Un fin supone un momento en el que no se ha logrado mientras que un principio no debe esperar al futuro para ser aplicado. Esta idea evoca la distinción entre éticas principistas o deontológicas y éticas consecuencialistas y los usos del lenguaje corriente cuando se nos dice que alguien es una “persona de principios” es decir que aplica sus concepciones de lo que sea bueno o malo independientemente de las consecuencias que eso pueda traerle y por encima de cualquier cálculo o conveniencia. Una ética principista no espera al final de un proceso, o de lo que se concibe como resultado eventual de un proceso, para dictaminar si algo es bueno o malo. En el mismo lenguaje corriente, especialmente en el campo político, al concepto de principista subyace la contraposición con el de “pragmático”, aunque el primer término, “principista”, no es de tanto uso; al “pragmático” lo que le interesa es si lo que hace conduce a los fines que se propone o si atenerse a determinados principios es viable o no y, por lo tanto, si los puede sostener o debe abandonarlos. En cambio el polo opuesto estaría dispuesto a sostener sus principios aun cuando le fuera perjudicial o provechoso a otro. Esto no quiere decir que el “principista” ignore completamente las consecuencias –ello sería más bien propio del fanático, sino que las mira desde los principios y sin prescindir de ellos. Por otra parte, se

podría alegar desde un punto de vista consecuencialista que la realización de los valores por más aprecio que se les tenga requiere un cierto estado de madurez que sólo puede alcanzarse al final de un desarrollo evolutivo pero esta perspectiva se tiene que rechazar desde una ética deontologista.

Estas consideraciones nos remiten directamente al artículo 2 porque allí se dice que uno de los “valores superiores” que propugna el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia es “la preeminencia”, entre otros aspectos, de “la ética”. Afirmación un tanto sorprendente esta referencia a “la” ética sin más pues cabe preguntar ¿cuál ética?; sin embargo, la respuesta es clara: se trata de una ética principista puesto que “la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político” priman sobre cualquier consecuencia que pueda erigirse como argumento en contra de su aplicación. Ahora bien el sujeto a quien rigen estos principios es un Estado que no solamente es democrático y social de Derecho sino también de Justicia y por esto, probablemente, tiene preeminencia “la ética”.

No obstante en el artículo 3 se plantea, como hemos visto, que el Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución y que la educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines. A pesar de esta terminología teleológica las cuestiones que se enuncian tienen carácter de principios salvo la promoción de la prosperidad y el bienestar del pueblo para la que siempre podrá haber un futuro mejor. En cuanto al ejercicio democrático de la voluntad popular y los procesos de la educación y el trabajo volveré enseguida sobre ese punto.

La concepción sobre lo principista que he empleado se comprende muy claramente en el artículo 1 que, en definitiva, proclama el valor de la independencia de la República y el tipo de relaciones que mantendrá en el concierto mundial de los Estados. Es evidente que este valor es un principio porque los países que lo ejercen no estarían dispuestos a perderlo aunque someterse a otro de mayor poder podría reportarle más beneficios que lo que

muchas veces es una precaria y amenazada situación de independencia frente a ese poder; volveré sobre esto y la doctrina de Simón Bolívar.

Considerar el artículo 4 nos permite, por una parte, precisar que el Estado que consagra la Constitución tiene un carácter más específico que el de ser un Estado democrático y social de Derecho y Justicia puesto que se desenvuelve en el marco de un Estado Federal descentralizado y lo es en tal medida que figura como tal en el Título sobre los Principios Fundamentales. Por otra parte nos encontramos aquí con otro tipo de principios que podríamos llamar formales, a diferencia de los sustanciales, que serían los ya tratados ya que se nos señala que tal Estado se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad. Llamamos formales a estos principios porque su justificación no se encuentra en sí mismos ya que siempre es posible preguntar por una razón de ser que está más allá de ellos; en este caso qué sería aquello de lo que habría que mantener la integridad territorial o que debe cooperar entre sí, ser solidario, concurrir y ser corresponsable: indudablemente que se trataría de aquellas entidades descentralizadas que cumplieran con los principios sustanciales delineados anteriormente.

La reflexión hasta aquí desarrollada nos llevaría a diagnosticar que la ética constitucional es fundamentalmente principista sin embargo los principios pueden tener una raigambre universal como ocurre con lo referente a los derechos humanos o, más bien, una raigambre más restringida de carácter comunitario y esta perspectiva nos lleva a sostener que declarar la ética constitucional como puramente principista en un sentido universalista no es un diagnóstico completo. Más bien se entremezclan con tal elemento fuertes rasgos de ética comunitarista que ya empiezan a notarse en el Título I pero que se perfilan más nítidamente al tener en cuenta el resto del texto constitucional; el abordaje de esta cuestión nos lleva, por lo tanto, al segundo de los puntos planteados en esta parte es decir preguntarse por la existencia de principios fundamentales más allá del Título I.

Comencemos por lo que ya se encuentra en dicho Título volviendo sobre el contenido del artículo 1 que al consagrar la independencia está consagrando el principio de soberanía. Ahora bien se tiene independencia, entre otras razones, para tener espacio de desarrollar características y formas de actuación peculiares que distinguen a un país o sociedad de otros y que se piensa no podría desarrollar de otra forma. Sin embargo se trata de un

principio y un principio como nos ha enseñado Dworkin no es algo absoluto sino que tiene que sopesarse, equilibrarse con otros principios entre ellos principios universalistas. Ocurre, no obstante, que, a menudo, no es nada fácil conciliar ambos tipos de ética que se encuentran en un estado de permanente tensión. Por consiguiente es de la máxima importancia determinar cuál sea la tendencia predominante en el texto constitucional. Comenzando por el Título bajo examen adquiere, desde la perspectiva planteada, una significación especial la fundamentación en la doctrina bolivariana de los valores enunciados en el artículo 1 y, más adelante, las disposiciones sobre símbolos patrios e idioma.

En cuanto a la doctrina de El Libertador es de primera importancia plantearse una serie de preguntas al respecto; en primer lugar que el texto constitucional nos obligaría a un estudio exhaustivo de dicha doctrina porque siendo una fuente de principios no nos bastaría para conocerlos limitarnos a las normas constitucionales. Esta es una posible interpretación pero que me parece desmesurada. En efecto, no se puede pretender que los escritos de un líder político y militar tengan la coherencia que los de un pensador no determinado, en la misma medida, por circunstancias por naturaleza cambiantes. Tampoco es una doctrina un conjunto de frases más o menos afortunadas o particularmente enfáticas; pueden ser sí inspiradoras y suscitar fuertes emociones, especialmente patrióticas pero pretender erigirlas en guía de concepciones jurídicas y políticas implicaría un grave riesgo de manipulación y sería contradictorio con el pluralismo proclamado en el artículo 2 ya que significaría, en el caso menos extremo, el ignorar en la conformación de la voluntad política de la sociedad otras doctrinas que no fueran las definidas como bolivarianas.

La interpretación correcta, a mi modo de ver, es la que tiene en cuenta los mismos términos y sentido del artículo 2. Como hemos visto, se refiere este al principio de independencia que permite desarrollar autónomamente las concepciones de vida de una sociedad. En cuanto a la primera cuestión hallamos que, en el artículo 1 se menciona unos valores, de libertad, igualdad, justicia y paz internacional que desarrollará el proceso político de la independiente nación venezolana y ha de hablarse de doctrina de Simón Bolívar, el Libertador como de la proclamación paradigmática y principista y el permanente recordatorio de que Venezuela sólo se concibe a sí misma como soberana en el sentido apuntado.

El asunto tiene, sin embargo, un mayor nivel de complejidad que se relaciona con otro gran tema que es el de la ética democrática contenida en el texto constitucional y en la que confluyen y coliden principios universalistas y comunitaristas. El artículo nos habla de un Estado democrático que propugna como uno de sus valores la democracia. El artículo 5 consagra la soberanía popular y el 6 un gobierno democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables. Por otra parte, la República no sólo fundamenta sus valores y su patrimonio moral en la doctrina de Bolívar sino que hasta se llama República Bolivariana lo cual haría que la esencia bolivariana, por así decirlo, penetre o “transversalice” todo el texto constitucional y precisamente uno de esos ejes se configura en la concepción de la democracia. Esta cuestión tiene un carácter crucial pues no se puede descuidar que de acuerdo al artículo 107 la enseñanza de los principios del ideario bolivariano es obligatoria hasta el ciclo diversificado lo cuál lleva, necesariamente, a preguntarse qué es eso que sea obligatorio enseñar.

Ahora bien la democracia propugnada tiene características peculiares que se reflejan en la elusión de la calificación de “representativo” para el gobierno; es una democracia-, pues que tiende hacia la preferencia por la soberanía popular directa por sobre su ejercicio indirecto. Una democracia de tal tipo requiere para su vigencia de un fuerte compromiso con lo público de la colectividad configurándose así uno de los rasgos de la ética republicana² que es otro tipo de ética que entra en juego en este contexto. El compromiso con lo público requiere un alto grado de responsabilidad del colectivo puesto que, de lo contrario, los referendos y las distintas posibilidades de participación política que ofrece el ordenamiento político constitucional podrían convertirse en un factor de inestabilidad e, incluso, de desorden. El sujeto de la ética republicana no puede ser un desentendido de la política como si tan importante dimensión de la vida social no existiera o alguien que con ese desentendimiento se refugiara en acomodaticias excusas, entre ellas, la de la irremediable corrupción de los políticos. Si al principista se opone el pragmático, al republicano el abstencionista. El republicano hace énfasis en la austeridad virtuosa y, por lo tanto, se inclina a un menosprecio por la riqueza, generadora de corrupción, y por el ajetreo de la dedicación a la actividad económica en desmedro del interés público; comparte este

² Ver Philip Petit. *Republicanism, una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Barcelona. Paidós. 1999.

menosprecio con el comunitarista sólo que en este se basa más en la prioridad que le concede a la conservación de la identidad cultural siempre amenazada por el espíritu comercial. Pero la ética republicana en el sentido aquí empleado tiene, además, unas exigencias de homogeneidad de la concepción cívica y de unidad política de carácter rousseauiano que difícilmente compatibilizan con otras ideas de democracia también presentes en la Constitución del 99.

Por de pronto permaneciendo tan sólo en el Título I se suscita la interrogante de cómo se lleva la idea de un pueblo único y unificado con la de pueblos de las diferentes entidades que forman un Estado Federal descentralizado. Aquí juegan un papel fundamental los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad. Sin embargo la autonomía de cada entidad y cada población podría llevar a discordancias en la unidad republicana en cuanto a la interpretación de tales principios. Iguales consideraciones cabe formular respecto de la tensión entre ética republicana y la preeminencia del pluralismo expresada en el artículo 2.

Tampoco deja de suscitar cuestiones otro rasgo que se explaya a lo largo de la Constitución como es el multiculturalismo y que queda enunciado de pasada en Artículo 9 al enunciar que “los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad” pero que es enfáticamente proclamado en el Preámbulo estableciéndose una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural. Ahora bien lo pluricultural remite a lo pluricomunitario y a la necesidad de conciliar esta pluralidad ya sea en una ética universalista o en una ética republicana lo cual, a menudo, resulta arduo. En efecto, la ética universalista exigirá que las diferentes comunidades depongan aquellas de sus exigencias culturales que contradigan los principios universalistas y la ética republicana, que en realidad es una ética comunitaria pero de alcance nacional planteara requisitos de homogeneización cultural que pueden resultar todavía más intolerables que los universalistas para las comunidades más particulares.

Hallamos, pues, una confluencia de concepciones éticas cuya interrelación no es fácil de dilucidar. Para seguir describiendo la tesitura del asunto de la concepción de democracia y

su relación con la concepción bolivariana me valdré ahora de la distinción de abolengo, empleada intensamente por García-Pelayo³, entre democracia y liberalismo. Según la sencilla pero clara distinción empleada por el autor, la democracia es una de las respuestas a la pregunta, ¿quién gobierna?; mientras que el liberalismo a la pregunta: ¿cómo se gobierna? La respuesta liberal es que el poder debe estar limitado. La limitación liberal tradicional se basa en la división de poderes y en el respeto a los derechos individuales y hoy en día en una combinación de concepciones que no podría llamarse liberal a secas y que se resumen en la compleja doctrina de los derechos humanos en la que predominan los elementos universalistas por encima de los demás.

Sin embargo podría hablarse de que también el comunitarismo y el republicanismo establecen, a su modo, limitaciones al poder. En el primer caso las que vienen dadas por el respeto por parte del Estado de la diversidad cultural; en el segundo por la no violación de las reglas de la austeridad republicana o por los intentos de restaurar una situación prerpublicana. En todo caso ninguna ética justifica un ejercicio absoluto del poder de lo contrario no sería ética: un poder absoluto, incluso el del pueblo, ni es ético, ni es jurídico. Por supuesto las restricciones universalistas son más rigurosas y exigentes. El comunitarismo corre el riesgo de consagrar la libertad para los grupos pero ser indiferente a las distintas formas de opresión que estos establezcan en su seno. El republicanismo, a su vez, podría sacrificar valores esenciales en aras de la gloria de la República y la exaltación de virtudes heroicas pero destructivas.

Ahora bien, volvamos a la pregunta que motivó las reflexiones anteriores: ¿qué tipo de democracia es la que subyace al ordenamiento constitucional ¿universalista, comunitarista, republicana? La respuesta en el sentido republicano a la pregunta respondería también a la cuestión de si la doctrina bolivariana, suponiendo que fuera una doctrina republicana y no liberal, se extendería más allá de los límites a los que considero está sometida puesto que, entonces, tendría un alcance que iría más allá de la mera reafirmación del valor independentista. Sin embargo, después de haber descrito las implicaciones del republicanismo y haber constatado la confluencia de diferentes tipos de ética en la Ley Fundamental pienso que no se puede sustentar el predominio de ninguna de ellas; si acaso

³ Manuel García-Pelayo. "La antinomia democracia-liberalismo". En *Derecho Constitucional Comparado*. Caracas. Fundación Manuel García Pelayo. 2002.

habría que sostener que predomina una concepción democrática universalista dada la importancia de la dogmática de los derechos humanos en el texto constitucional que, no obstante, se encuentra en situación tensa en relación con las otras éticas.

Ese predominio no excluye que los otros ingredientes se encuentren en proporciones bastante significativas que es necesario examinar. Por de pronto el ingrediente comunitarista requiere un análisis especial. Este ingrediente apunta a un pluralismo de tipo multicultural o, como dice el Preámbulo, a una sociedad multiétnica y pluricultural pero ¿qué podríamos decir de este pluralismo cultural en contraste con el pluralismo político en sentido liberal? Lo que ante todo llama la atención es que el primero se encuentra más elaborado en la Constitución que el segundo. Por una parte no se lo menciona en el Preámbulo aunque sí en el artículo 2 en los Principios Fundamentales. Al referirme a este asunto del pluralismo multicultural no quiero darle mayor importancia que la que quizá tenga pero tampoco se puede descuidar el amplio desarrollo que recibe el pluriculturalismo especialmente en lo relativo a las sociedades indígenas hasta el punto de que el Título III de la Constitución sobre los derechos humanos y garantías, y de los deberes tiene su último capítulo; el VII; dedicado a los derechos de los pueblos indígenas.

Ese desarrollo va más allá de una simple prohibición de que los grupos indígenas sean discriminados tanto como colectividades como en sus miembros individuales pero tampoco llega a reconocerles, como en algunas corrientes multiculturalistas, un tan amplio espacio de autonomía que llegue al extremo de amenazar la existencia del Estado nacional. Veamos con cierto detenimiento cada una de estas cuestiones.

En lo que respecta a la incidencia de los derechos de los pueblos indígenas frente a la colectividad más amplia se les reconoce condiciones especiales de sufragio activo y pasivo. En cuanto a la facultad de elegir se les adscribe una capacidad de representación que va más allá de lo que cada indígena podría lograr con su voto individual; a saber tienen asegurada, en los términos del artículo 125 una representación en la Asamblea Nacional “y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena, conforme a la ley”. En lo que se refiere a la Asamblea Nacional, la Constitución reglamenta en el segundo aparte del artículo 186 que “los pueblos indígenas de la República Bolivariana de Venezuela elegirán tres diputados o diputadas de acuerdo con lo establecido

"en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres". En cuanto al sufragio pasivo la Disposición Transitoria Séptima estableció condiciones de especial vinculación del elegible a la comunidad, entre otras, "haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad". En todo caso se ve que se crearían unas circunscripciones electorales indígenas puesto que, de acuerdo con la citada disposición, "el Consejo Nacional Electoral declarará electo al candidato o electa a la candidata que hubiere obtenido la mayoría de los votos válidos en su respectiva región o circunscripción", además hay que agregar, también, de acuerdo a la referida Disposición, que "los candidatos o las candidatas indígenas estarán en el tarjetón de su respectivo Estado o circunscripción y todos los electores o electoras de ese Estado podrán votarlos o votarlas". Sería necesario investigar cómo se han aplicado estas disposiciones cuyas implicaciones son muchas, entre otras prestarse a diversos tipos de manipulaciones pero ello excede el ámbito de esta investigación.

Además, en las circunscripciones territoriales donde hubiere indígenas deben estar representados, verbigracia en el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del respectivo Estado (artículo 166) y en el régimen de organización municipal una de las particularidades a que debe atender la respectiva ordenación municipal es el carácter que deriva de la existencia de una población indígena (art. 169), así como que del régimen de los ejidos quedarán exceptuadas las tierras correspondientes a las comunidades y pueblos indígenas (art. 189).

Las protecciones al elemento comunitario⁴ se extienden no sólo al idioma (art. 9), a los aspectos culturales y educativos (art. 121) sino también al régimen de propiedad (arts. 119, 123 y 124) en que se manifiesta considerar el colectivismo como un valor de estos grupos que hay que preservar preferentemente; a las costumbres en materia de salud (art. 122) y a instancias propias de justicia (art.260). Esta abundancia de garantías a la autonomía de los grupos indígenas está rodeada, sin embargo de cautelas destinadas a preservar la entidad superior del Estado y la sociedad nacionales. En efecto, el capítulo consagratorio de los derechos indígenas concluye con el artículo 126 donde un tanto incoherentemente se hace

⁴ Sigo, en parte, las ideas de Will Kymlicka. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona, Paidós. 1996.

la advertencia de que los pueblos indígenas, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible cuando la conclusión que podría derivarse es que precisamente como “culturas de raíces ancestrales” podrían derivar derechos contrapuestos al Estado venezolano e incluso no tendrían porque tener el deber de salvaguardar la integridad y la soberanía nacional. De la misma forma parece una declaración retórica el que el término pueblo no podrá interpretarse en la Constitución en el sentido que se le da en el derecho internacional y que, no excusa que hubiera debido haber una más cuidadosa elaboración constituyente sobre tan difícil materia.

En todo caso hay que resaltar, también, que en los artículos anteriores al 126 y en los posteriores de la Constitución se constatan cautelas más específicas. Por de pronto ya en el artículo 9 los idiomas indígenas son de uso oficial pero sólo para los pueblos indígenas. El Estado podrá aprovechar los recursos naturales en los hábitats indígenas aunque sometido a las condiciones establecidas en el artículo 120. Finalmente en el artículo 260 las instancias de justicia de los pueblos indígenas sólo afectarán a sus integrantes y siempre que no sean contrarias a la Constitución, a la ley y al orden público.

Con todo lo laudable y hasta necesario que haya podido ser la introducción de estos aspectos comunitaristas en la Constitución no se puede obviar las múltiples preguntas que el asunto plantea. El ordenamiento constitucional parece partir del supuesto de que las comunidades así protegidas valoran su identidad cultural hasta el punto de querer mantenerse regidas por sus prácticas tradicionales y sus sistemas de organización social entre ellos el de la propiedad colectiva; sin embargo para que ello fuese posible se necesitaría concederles un grado de control sobre sus miembros individuales que no es admisible en un orden demoliberal. Así pues son de prever difíciles conflictos en el seno mismo de esas comunidades o entre ellas y el Estado nacional que requerirían complejas decisiones y ponderaciones a mediano y largo plazo.

Otra cuestión que surge es si la reivindicación pluriculturalista tan ampliamente desarrollada respecto de las poblaciones indígenas es extensible en igual grado para otras agrupaciones étnico-culturales para las que se crearían expectativas de derecho similares. Se podría argüir en contra alegando que un status tan especial tiene su justificación en la voluntad de reparar injusticias seculares que no han afectado en la misma medida a otros

grupos. Igualmente podría alegarse el artículo 100 que se refiere a las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial. Tal opinión es difícilmente sostenible dada la enfática proclamación del Preámbulo de refundar la República para establecer una sociedad, entre otros aspectos, multiétnica y pluricultural y el artículo 100 tiene un ámbito muy delimitado consistente en establecer una atención especial para las culturas de la venezolanidad en el contexto del principio de igualdad de las culturas. Además el mismo razonamiento sobre la necesidad de compensar injusticias seculares se aplicaría a otras comunidades como las de los llamados afrodescendientes los cuáles, sin embargo, requerirían modalidades distintas de tratamiento por hallarse más integradas al resto de la sociedad. Los problemas más arduos radican, sin embargo, en diferenciar cuándo se trata de comunidades genuinas y cuándo se trata de comunidades artificiales que buscan disfrutar de las ventajas que podría proporcionarles el proclamado pluriculturalismo. Asimismo cabe preguntarse si una comunidad extraña al desarrollo histórico del país llegará a establecerse y propagarse en él podría reivindicar, en gracia del pluriculturalismo, el reconocimiento de prácticas jurídicas, económicas, religiosas y en general peculiares a su etnia en forma análoga cómo se le reconoce a los indígenas. A mi modo de ver el Estado venezolano no puede escapar a los mismos dilemas que confrontan hoy Estados más avanzados pero su ordenamiento constitucional y sus elementos de ética comunitarista no le permiten contar con el misma holgura interpretativa que aquellos otros donde el valor de lo pluricultural no está tan relevantemente establecido.

Otras proyecciones hacia el resto de la Constitución de los Principios del Título I

El Título I cómo he sugerido anteriormente y me propuse desarrollar irradia hacia el resto de la Constitución en los aspectos de alcance tan general que he intentado describir anteriormente pero también en otros más particulares. En esta cuestión me atenderé a la directiva metodológica que me he fijado de limitarme a aquellas normas donde se habla expresamente de principios. Por de pronto el artículo 1 ha de verse en estrecha relación con el 152 según el cual las relaciones internacionales de la república se rigen por los principios de independencia, igualdad entre los Estados, cooperación, respeto de los derechos humanos, solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad.

Por otra parte dado que según el artículo 3 la educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar los fines esenciales de la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución hemos de colegir forzosamente que debemos rastrear en el subsiguiente texto constitucional los principios que, a su vez, rigen tan importantes actividades.

En lo que se refiere a la educación destaca la promoción de la educación ciudadana por el Estado de acuerdo a los principios contenidos en la Constitución y en la ley (art. 102); la ya referida enseñanza de los principios del ideario bolivariano cuyo alcance traté de precisar y la autonomía universitaria como principio y jerarquía que debe ser reconocida por el estado (art. 109). Por cierto aquí se introduce por primera y única vez en el léxico de principios el término “jerarquía” cuyo significado es difícil de dilucidar y que tomo simplemente como una forma de exaltar o resaltar el principio autonómico universitario.

En cuanto al trabajo el artículo 89 trata los principios atinentes a la obligación del estado de mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores (as) y que hay que complementar con los que en la disposición transitoria Cuarta, No. 4 establecen los que deben regir la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Un supuesto de estos principios es la debilidad jurídica que radica en la esencia misma de la condición de trabajador hasta el punto de que es preciso imponerle que sus derechos son irrenunciables lo cual implica un paternalismo discutible pero que para la Constitución es una cuestión principista. Finalmente hay que tener en cuenta en materia social y del trabajo los principios de gratuidad, universalidad, integralidad, equidad, integración social, y solidaridad que rigen el sistema de seguridad social (art 84).

La otra materia que irradia más allá del Título I es el federalismo descentralizado. El artículo 4 formula los principios que lo rigen, a saber, integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad. Estos principios podrían parecer un tanto superfluos pues ¿cómo podría un orden federal funcionar si propendiera a la desintegración territorial y sin cooperación y corresponsabilidad?, pero la Constitución en esta materia está atravesada por dos tendencias contrapuestas: por una parte un ánimo de gran

precaución para evitar el peligro de una temida anarquía "federalista" y, por la otra, la aspiración de que el proceso federalizador no genere una centralización pero esta vez en el nivel de los estados y municipios. En cuanto al primer aspecto el artículo 165 al establecer los principios que deben orientar la legislación sobre materias objeto de competencias concurrentes reitera aquellos que apuntan a que la descentralización no conduzca a la disgregación sino a la interdependencia, la coordinación, la cooperación y la corresponsabilidad (agrega la subsidiariedad). En el mismo sentido apunta el artículo 321 al disponer que las reglas de funcionamiento del fondo de estabilización macroeconómica tendrán como principios básicos la eficiencia, la equidad y la no discriminación entre las entidades públicas que aporten recursos al mismo.

En cuanto al segundo aspecto de evitar una recentralización a favor de los Estados y municipios, todo un largo artículo el 184 está destinado a pautar que la ley creará mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados y los Municipios descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que éstos gestionen previa demostración de su capacidad para prestarlos y posibilita la transferencia de servicios de los estados y municipios a las comunidades y grupos vecinales, eso sí acatando los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad (184-1) e, incluso, la creación de nuevos sujetos de descentralización garantizando el principio de corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales y estatales (184-6). En todo caso esta claro que con todo y precauciones estas últimas no llegan al punto de poder justificar una reversión del proceso de descentralización; reversión que no encuentra ningún fundamento en el texto constitucional. Por último también resulta significativo que uno de los principios que rigen a los órganos del Poder Electoral sea el de la descentralización de la administración electoral (art. 294).

El término "corresponsabilidad" requiere una consideración especial. No sólo abarca la relación que deben mantener entre sí diferentes instancias territoriales del Estado o instancias locales y sujetos sociales en lo que se refiere a la descentralización o al determinar que los valores que deben guiar a las formas asociativas si se las ha de considerar medios de participación y protagonismo del pueblo son la mutua cooperación y la solidaridad (art. 70), sino que también se extiende, en el Título VII sobre la seguridad de

la Nación al desarrollar en su capítulo II unos Principios de Seguridad de la Nación, a todo el Estado y la sociedad civil en cuanto a los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar (art. 326). En tal enumeración es difícil decir qué deja de entrar en la idea de “Seguridad de la Nación” y, por lo tanto, no parece exagerado concluir que lo comprende todo.

Ahora bien, el citado capítulo así como todo el Título que lo incluye tienen a mi modo de ver, una importancia central para toda la Constitución y para una de sus concepciones características como es la referida a lo participativo --puesto que participación es, indudablemente, corresponsabilidad-- rasgo que es uno de los que atribuye el artículo 6 al gobierno y el Preámbulo a toda la sociedad. El asunto es de importancia capital porque la aspiración de implantar una democracia participativa superadora de las deficiencias que se atribúan a la democracia representativa fue uno de los motores intelectuales más poderosos del proceso constituyente. Sin embargo el desarrollo de esta idea en el marco constitucional y, posteriormente, la evolución del sistema político supuestamente regido por este me han suscitado siempre dudas algunas de las cuales plantean importantes preguntas en el campo de la ética pública.

Las preguntas que aquí presentaría se refieren tanto a la extensión como a la intensidad de la corresponsabilidad. En cuanto a la extensión el artículo habla de la sociedad civil y no de los individuos lo que podría dar a entender que se trata de entidades colectivas que forman parte de ella pero la sociedad civil puede no estar desarrollada hasta el punto de cubrir mediante organizaciones el amplio espectro de asuntos que abarca la norma. Más bien habría que pensar en el colectivo general de la sociedad civil del que todos formamos parte por lo que la responsabilidad tendría que atañernos a todos y cada uno; pero si ello es así parece desmesurado que cada uno de nosotros tenga que ocuparse corresponsablemente de lo económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar. Podría ser que todos debiéramos en alguna medida interesarnos en tan importantes aspectos pero el artículo no habla simplemente de interés sino nada menos que de responsabilidad. Lo razonable me parece, pues, que cada uno tendría que ocuparse sólo de uno de estos aspectos a menos que se entienda que dada la relación que existe entre todos ellos al dedicarse a uno, de alguna manera se está dedicando a todos o casi todos.

No obstante, aun hecha esta distinción en cuanto a extensión ¿con qué intensidad hay que ejercer la corresponsabilidad en el ámbito de preocupación ciudadana escogido? En materia de participación se suele distinguir la participación en la concepción y preparación de la toma de decisiones, en la toma de decisiones misma, en su ejecución y, finalmente, en su vigilancia y control. Ahora bien, ¿implica la corresponsabilidad el participar de cada quien en todas estas fases? La respuesta afirmativa también me parecería desmesurada y escogería propugnar “participaciones” especializadas de la gente en alguno de tales asuntos. Con todo el problema más serio no son cuestiones que pueden tener la solución de adoptar algún tipo de modestia cuantitativa como en las alternativas anteriormente planteadas sino el constatar que la idea de participar significa un compartir, un comulgar de visiones entre los entes corresponsables es decir el Estado y la sociedad civil y ¿cómo podría garantizarse tan estrecho acuerdo en una sociedad secularizada y atravesada por múltiples divisiones ideológicas? La norma parece partir del supuesto de que en materia de seguridad nacional es posible tal acuerdo lo cual es discutible aun en el caso de que reduzcamos el concepto de seguridad a un elemental y cuasibiológico impulso de supervivencia.

Se ha criticado mucho al pensamiento político anglosajón el no distinguir adecuadamente entre gobierno y Estado; tal actitud intelectual me parece, sin embargo, altamente saludable: en el mundo de la experiencia política no hay tal Estado (y menos con mayúscula como lo escribimos) sino una sucesión de gobiernos algunos de los cuales se acercan al ideal abstracto de Estado como ente *au-dessus de la mêlée*

Supongamos, con todo, que se haya logrado una feliz armonía entre gobierno y sociedad, entre poder y ciudadano; nos encontraríamos, entonces, en el paraíso de la ética republicana pero aun así se trataría de un ciudadano singular que en gran medida asume rasgos de funcionario pero sin los incentivos materiales que lo ayudan a sostenerse en sus funciones sino animado por incentivos puramente morales. Esta es la concepción que parece animar a muchos entre quienes han proclamado la participación como una forma de resolver las crisis del Estado por incapacidad de responder a las múltiples y elevadas expectativas y demandas de la gente. La brillante solución parece ser, entonces: “involucremos a la gente en la satisfacción de esas mismas expectativas y demandas; démosles participación, es decir hagámoslos ‘corresponsables’”. Otra salida del atolladero podría ser, sin embargo, tanto que el Estado redujera sus pretensiones como que, al mismo

tiempo, la gente, sus expectativas. Pero si se admite la solución “participativa” a la crisis del Estado nos encontraríamos con que el ciudadano pasa a ser en gran medida un ciudadano funcionario pero un funcionario no sólo es un servidor del público sino también del poder y una consecuencia siniestra pero posible sería que la participación se convierta en un instrumento para una mayor dominación del poder sobre la sociedad. En verdad una cosa es que colaboremos cívicamente en la seguridad de nuestras calles, aportemos a la defensa de nuestro país, otra convertirse en cuasi funcionarios, cuasi policías o cuasi militares obligados, entre otros aspectos, a delatar todo lo que amenace la seguridad del Estado (léase gobierno). La evolución de los acontecimientos políticos en Venezuela confirma lamentablemente esta tendencia.

Finalmente es necesario agregar que así como hay una proyección del Título I hacia toda la Constitución también hay un caso en que más adelante se define un principio como fundamental y que no está contenido en dicho Título. Se trata de que en el artículo 113 se declara que los monopolios así como el abuso de la posición de dominio son contrarios a los principios fundamentales de la constitución (art. 113), y aún más, que no se permitirán monopolios. Esta disposición, que ha de ser muy tenida en cuenta en lo referente a determinar la llamada constitución económica, suscita la pregunta de ¿a cuáles principios fundamentales se viola? ¿Son los del Título I o quiso indicar el Constituyente que hay otros principios fuera del Título I que también hay que considerar fundamentales y, de ser así, cuáles serían estos? En todo caso se podría alegar que para la condenatoria bastaría con los del Título I, sobre todo los contenidos en el artículo 2 máxime si se tiene en cuenta los términos de decidido rechazo no sólo a la existencia de monopolios plenamente estructurados sino también a actos, actividades, conductas o acuerdos que por sus efectos reales tengan por objeto el establecimiento de un monopolio cualquiera que fuere la forma que adoptaren en la realidad. La constitución económica no es tema de este trabajo pero hay que comentar que una prohibición tan absoluta que hasta impediría la existencia de un sistema regulatorio de monopolios justificados por consideraciones de racionalidad económica parece excesiva. En efecto si una actividad no puede considerarse evidentemente dañina y execrable la interrelación entre los principios fundamentales podrá limitarla mas nunca prohibirla absolutamente.

OTROS PRINCIPIOS

Toca ahora referirse a los otros principios que, fuera del Título I de la Constitución, están mencionados explícitamente como tales, pero habrá que hacerlo en una forma generalizadora, sin entrar en demasiadas particularidades, que, en algunos casos, para un tratamiento adecuado requerirían un trabajo aparte como ocurre, por ejemplo, con los que rigen al Consejo Nacional Electoral.

Algunas de las cuestiones generales a tratar son las que se refieren a la interrelación entre los principios establecidos. Esto se revela especialmente en la norma según la cual la administración pública se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y el derecho (art. 141). En esta enumeración de, al menos, 8 principios surge la pregunta de cuál es su interrelación, si se pretenden realizar todos ellos al mismo tiempo en máximo grado o si hay un orden de prioridades que permita ya sea su realización sucesiva o siendo que haya que lograrlos todos en qué medida se debe alcanzar su optimización. Particular importancia habría tenido alguna aclaratoria en este sentido en el artículo 299 sobre los principios relativos al régimen socioeconómico. La respuesta racional y obvia pareciera ser la optimización, es decir que se debe procurar el cumplimiento de todos los principios pero sin desentenderse de los otros lo cual significa que se restringen entre sí y, por lo tanto, entre otras cosas en virtud de esa restricción no pueden alcanzarse todos en grado máximo. Piénsese la importancia que tiene esto en aspectos como el electoral donde el artículo 63 crea un arduo desafío cuando ordena que la ley garantice el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional o cuando la celeridad del acto de votación y escrutinios, enunciada en el artículo 294, ha sido proclamada, en ocasiones, como un valor absoluto olvidando la transparencia. Sin embargo la Constitución con su estilo de acumulación de valores y principios en numerosos artículos nos deja perplejos acerca de si estas cuestiones estuvieron claras en la mente de los constituyentes. Tampoco se entiende por qué principios mencionados en unas normas no aparecen en otras donde también serían pertinentes: ¿por qué, por ejemplo, no aparece la eficiencia en lo que se refiere a la elaboración presupuestaria (art. 313) o en cuanto al Banco Central y sólo la responsabilidad (art. 319)? Por supuesto se puede argüir que tal cosa está sobreentendida y es, por lo tanto superflua,

pero lo mismo podría alegarse respecto de los artículos donde el principio aparece. El siguiente cuadro pretende ilustrar estos problemas y puede sugerir otros al lector.

Cuadro Único
Principios en algunos artículos de la Constitución fuera del Título I

Honestidad Participación Celeridad Eficacia Eficiencia Transparencia Rendición de cuentas Responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y el derecho (art. 141).	Honestidad Idoneidad Eficiencia (art. 146, aparte único).	Gratuidad accesibilidad Celeridad, Informalidad e impulso de oficio (art. 283)	Autonomía funcional y presupuestaria, Despartidización de los organismos electorales, Imparcialidad y participación ciudadana; Descentralización de la administración electoral, Transparencia Celeridad del acto de votación y escrutinios (art. 294)	Justicia social, Democracia, Eficiencia Libre competencia, Protección del ambiente, Productividad Solidaridad (art. 299)	Solvencia, Transparencia Responsabilidad Equilibrio fiscal (art. 311).	Responsabilidad Equilibrio(art. 313, última disposición)	Eficiencia, Equidad No discriminación entre las entidades públicas que a recursos al fondo de estabilización macroeconómico (art.321)l
--	---	---	---	--	---	---	--

Si parece estar claro que la honestidad tiene una prioridad elevada no sólo por el argumento, no decisivo, de que es enumerada en primer lugar sino, ante todo, por la severidad con que la Constitución sanciona uno de los aspectos de la deshonestidad como es el que se refiere al manejo de los fondos públicos. En efecto no podrán optar a cargo alguno de elección popular, por el tiempo que fije la ley, a partir del cumplimiento de la condena y de acuerdo con la gravedad del delito quienes hayan sido condenados o condenadas por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y entre otros, según entiendo la redacción del artículo, aquellos que afecten el patrimonio público (aunque pudiera ser que la inhabilitación hubiera sido entendida como abarcando a cualquiera que haya cometido tales delitos). Se establece, pues en el citado artículo 65, una limitación a la soberanía popular pues pudiera ser que el pueblo quisiera elegir a un corrupto pero no podría hacerlo; limitación que, sin embargo, estaría muy acorde con la ética republicana.

Además los delitos contra el patrimonio público se encuentran al nivel abominable de los enriquecimientos por tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos. En estos casos excepcionalmente se permite la confiscación y no hay prescripción (arts. 116 y 271). Tanta severidad pudo ser ineludible, sobre todo dados los antecedentes políticos del movimiento constituyente, pero representa un fuerte factor de deslegitimación si las proclamaciones no están sustentadas en una aplicación consecuente. La pregunta que surge es si tal aplicación es posible.

OTROS ASPECTOS

Si bien la Constitución abunda en artículos que expresan principios no faltan algunos en que la referencia es a principios que no se designa en forma precisa. Así cuando se dice que la información debe ser oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de la constitución (art. 58, segunda disposición). Al disponer que la legislación desarrollará los principios constitucionales relativos a los municipios y demás entidades locales (art. 169, aparte único primera disposición, también art. 173) o al establecer que el contrariar los valores, principios y garantías democráticos es una de las razones por las que el pueblo de Venezuela desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad (art. 350).

En estos casos parece obvio que los principios a los que habría que recurrir serían los del Título I.

Por otra parte hay artículos que parecen indicar que en las leyes también se pueden establecer principios como el 110 según el cual el estado garantizará el cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanística y tecnológica; según el 127 habrá una ley que se refiera a los principios bioéticos y que regulará la materia relativa al genoma de los seres vivos; el 128 que habla de que una ley orgánica desarrollará los principios y criterios para el ordenamiento del territorio; el 156-13 establece la competencia del poder nacional para la legislación destinada a garantizar la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias, definir principios, parámetros y limitaciones, especialmente para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estatales y municipales, así como para crear fondos específicos que aseguren la solidaridad interterritorial; el 167 dice que la ley establecerá los principios, normas y procedimientos que propendan a garantizar el uso correcto y eficiente de los recursos provenientes del situado constitucional y de la participación municipal en el mismo; el 178 que una ley nacional podrá establecer principios para la postulación y ejercicio de las funciones de autoridades locales. A mi modo de ver la formulación acertada es la del artículo 128 pues lo que las leyes tienen que hacer es acatar los principios constitucionales y buscar, como uno de sus desarrollos, la realización del equilibrio entre ellos que la idea de los principios supone pero no establecer principios por sí mismas..

Es de destacar también el aparte último, última disposición del artículo 55 que establece la necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad como principios limitadores del uso de armas o sustancias tóxicas por parte del funcionario policial y de seguridad porque debería haberse formulado de manera que abarcara toda acción represiva y sancionatoria. Finalmente hay una acepción constitucional de lo que son principios que se refieren a cuestiones tales como la primacía de la Constitución (art 7), la progresividad en materia de derechos humanos, la no retroactividad de la ley (disposición transitoria 5^a-2). Se volverá sobre esto en la siguiente parte, última de este trabajo.

REFLEXIONES ULTERIORES Y FINALES

El propósito originario de este trabajo fue indagar cuál es la ética pública subyacente a la Constitución de 1999. Al mismo tiempo de su realización tocó por otros compromisos académicos leer la notable pieza conformada por el discurso de incorporación como individuo de número a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales del eminente jurista Eloy Lares Martínez; discurso cuyo tema fue “El principio de legalidad aplicado a la administración”. Decía Lares Martínez en sus palabras finales que no todo orden jurídicamente establecido constituía, a su modo de ver, un Estado de Derecho y manifestaba su completo disenso con una idea meramente geométrica del derecho que mira en él formas sin contenido, pues no lo concebía sino en función de sus contenidos éticos y sociales.

Ahora bien ¿cómo se concibe al derecho en función de sus contenidos éticos y sociales? En las expresiones de Lares Martínez se encuentra implícito todo un programa de investigación, más allá de formulaciones generales o retóricas, que está pendiente de ser realizado pero que la Constitución de 1999 hace ineludible por su abundante y hasta desbordada referencia, directa e indirecta, a elementos y concepciones éticas una de las cuales es la idea de “principios”. Por esto lo planteado como objetivo inicial de este artículo tuvo que complementarse con un intento de comprender tal idea y al hacerlo se descubrió una estrecha relación entre los principios y la concepción de la ética pública en la Constitución. En efecto, es importante no concebir la ética como un conjunto de prohibiciones y sanciones, algunas de las cuales se plasman en derecho, sino ante todo como un programa de acción que promueve ciertos fines, conductas y actividades en contraposición a otros. En relación al derecho las personas y el Estado necesitan conocer hasta donde pueden llegar las exigencias de cada uno, qué se puede pedir y qué no y esto dependerá del tipo de ética constitucional predominante una de cuyas expresiones son los principios.

Al tratar de determinar qué sean estos se ha encontrado que no todas las éticas públicas requieren de principios y que, por lo tanto, hablar de ellos impone una fuerte restricción a los intentos hacer del derecho algo mudable dependiente de las circunstancias cambiantes. Un principio es algo que, por definición, no se sacrifica a esas circunstancias sino que tiene que imponerse a ellas. Pero la fuente de los principios varía: puede ser, como se ha

intentado demostrar una fuente universalista o una fuente más restringida como las de éticas comunitarias o republicanas. Esta cuestión tiene, precisamente, relevancia para explicar porque, a diferencia de lo que se parece percibir en la doctrina, este trabajo no llega a la conclusión de que la ética pública de la Constitución es una ética universalista, sin más, conclusión que es legítimo alcanzar si se tiene en cuenta el amplio desarrollo de los derechos humanos en la Constitución de 1999 y que es alegado como uno de sus rasgos de excelencia. Al autor de estas consideraciones le parece que el asunto es más complejo y que al revisar las otras partes de la Constitución se constatan elementos contradictorios de comunitarismo y republicanismo que han sido examinados con cierta amplitud, así como los referentes a las tensiones entre federalismo y republicanismo, comunitarismo y republicanismo y también las implicaciones de la corresponsabilidad en su relación con la seguridad nacional y la democracia participativa. Es importante también constatar que la doctrina bolivariana lejos de resolver estas tensiones las fomenta pues cada ética tendría buenas razones para tenerla por su aliada. Una hipótesis subyacente a estas consideraciones y referente a la evolución posterior de los acontecimientos constitucionales es que estos no se han debido, simplemente, a razones puramente de política coyuntural sino también al alivio de una tensión teórica entre elementos difícilmente armonizables y que condujo primero a una deriva hacia el predominio de lo comunitarista y republicano y finalmente en el proyecto de reforma constitucional presentado al electorado el 2 de diciembre de 2008 hacia el consecuencialismo revolucionario cuestión que queda aquí simplemente postulada por escapar su demostración al ámbito de este trabajo.

En definitiva la idea de principios es suficientemente amplia y elusiva como para que haya quienes los encuentren donde quizá no los haya como para que otros nieguen su sentido mismo. La Constitución de 1999, sin embargo, no permite la segunda posición aunque si ciertamente la primera. En todo caso su mención constante en la Ley Fundamental hace que no se pueda prescindir de tratar de esclarecer qué se quiere decir al respecto. Aquí se ha ensayado abarcar bajo la denominación tanto los valores fundamentales del sistema constitucional que requieren ponderación entre sí por no poder prescindir de ninguno de ellos como ciertas normas básicas que son tajantes en cuanto a no permitir alternativas de aplicación como los mencionados principios de primacía de la Constitución, progresividad de los derechos humanos, y prohibición de la retroactividad. También se abarca en esta idea de principios ciertas orientaciones formales que, como se dijo al principio, no aluden

propiamente a valores sino a la forma como se ponderan estos. Tales serían los que se enumeran a continuación en que no se hace referencia a los artículos respectivos porque ya han sido citados anteriormente, entre ellos, el pluralismo político, la concurrencia, la corresponsabilidad, interdependencia coordinación, cooperación y subsidiariedad; la progresividad; la necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, la celeridad, eficacia y eficiencia; la accesibilidad, la informalidad, la despartidización; el equilibrio fiscal, etc.